000264/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) en autos: "S.–R. I. C. S.R.L. s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL EXPTE. N° 402/2009" s/ INCIDENTE DE OPOSICION", Expte. N° 264/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1232/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 210, recurso de apelación contra la resolución de fs. 205/208 que rechaza el incidente de oposición.-

La recurrente se agravia porque considera que el magistrado incurre en una incorrecta aplicación y claro apartamiento de las prescripciones del art. 75 de la LCQ.- Sostiene que al iniciar la acción acompañó documentación demostrando el abultado crédito impositivo y previsional, que tiene básicamente como causa Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social y los intereses resarcitorios correspondientes. Agrega que ese crédito que quedó fuera del listado al que alude el artículo por omisión del apeísta.- Señala que dicha deuda fue acreditada ante el juez y reconocida por la propia empresa cuando efectuó algunos pagos, cuyas constancias se encuentran agregadas en autos. Afirma que del texto del art. 75 no surge que el pasivo de quien se pudiera oponer deba ser de relevancia suficiente y razonable para justificar la denegación de la homologación; la ley sólo habla de acreedores denunciados y omisiones, siendo ésta última la causal de su presentación. Agrega que la omisión de

su crédito se traduce en la falta de mención en la lista del art. 72 inc. 2 LCQ. Entiende que el fallo se aparta del texto legal, se interpreta con expresiones ajenas a la voluntad del legislador y delimita a su antojo la calidad del acreedor que pretenda oponerse. Asevera que la importancia radica en la naturaleza de la deuda, siendo el dinero de los ciudadanos y el aporte previsional de los empleados que va directamente a las Cajas de Jubilaciones y ello va más allá de la cuantía del crédito. Finalmente expresa que no corresponde se le impongan las costas toda vez que le cabe la posibilidad de oponerse a la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial de la contribuyente deudora pues, durante este proceso, se acreditó la existencia de deuda impositiva y previsional al momento de presentar ésta oposición, la misma se basó en la propia autodeclaración y autodeterminación que realizó el contribuyente conforme las leyes vigentes en la materia. Agrega nuevamente que mas allá de la cuantía de la deuda, tiene un crédito y este dinero es del Erario Público y de las Cajas Previsionales, y fue la propia empresa la que saldo algunos créditos con posterioridad, admitiendo parcialmente sus deudas y en consecuencia, admitiendo la omisión en que incurrió, lo que confirma su calidad de acreedor y por ende, la existencia de los extremos legales que prevé el art. 75 de la ley concursal. Finalmente se queja por la imposición de costas, dado que tenía el derecho de oponerse a la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial de la contribuyente deudora y por la regulación de honorarios de la representación de la apeísta en franca violación del art. 75 párrafo 3) dado que los letrados solo se limitaron a acompañar lo pagos realizados por la deudora con posterioridad al inicio

del presente trámite no siendo ello de marcada magnitud y entidad en los términos que describe la norma. Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, el mismo es contestado a fs. 219/224, al cual nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que la AFIP-DGI inició el 24 de mayo de 2012 incidente de oposición a la homologación del Acuerdo Preventivo Extrajudicial realizado por S. R. I. C. S.R.L., porque omitió detallar en el listado previsto en art. 72 inc. 2 LCQ el crédito que mantiene con ella.-

Corrido traslado la concursada contesta y solicita el rechazo de la misma, niega haber omitido la inclusión de la AFIP-DGI en el listado y dice que ello se acredita con el Anexo III que acompaña a la presentación, donde surge el Estado de Situación Patrimonial al 31/8/2011, detalla deuda y planes de pago vigentes a ese momento.-

A fs. 145 la actora contesta nuevamente traslado. A fs. 205/208 se dicta sentencia rechazando el incidente de oposición.

III.- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que ésta Sala adhiere a un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes

del fallo que considera equivocadas. Es decir, ha cumplido con la idoneidad exigida por la ley.

Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal cuestión, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sobre el punto. Nuestro máximo tribunal ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ 01150056).

Por lo expuesto, al superarse la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso, corresponde adentrarnos en el análisis de su procedencia.

IV.- En primer lugar cabe señalar que quien afirma haber sido omitido como acreedor, actual o eventual y deduce oposición a la homologación del acuerdo extrajudicial, debe presentar conjuntamente, la invocación precisa de los hechos y circunstancias que fundamenten tanto la calidad de acreedor como la causal de oposición que alega y acompañar la documentación correspondiente.

No sólo debe acreditar la existencia del crédito, sino también su exigibilidad actual, condición que debe subsistir al momento de deducirse la pertinente oposición.

Son sólo dos las causales de oposición admitidas por la ley en que podrán fundarse los acreedores no participantes del acuerdo: 1) omisiones o

exageraciones del activo o pasivo, y 2) inexistencia de la mayoría exigida por el art. 73 del la ley concursal.

Con relación a la primera causal, que es la que aquí nos interesa por ser la invocada por la AFIP-DGI, ésta para su configuración requiere de la concurrencia de por lo menos dos requisitos: debe ser imputable al deudor, por tratarse de hechos que estaban en su conocimiento antes de la presentación judicial; y debe ser grave. Es decir, debe tener aptitud para afectar la voluntad de los acreedores, de forma que razonablemente pueda juzgarse que estos, de haber conocido las anomalías, no habrían prestado sus conformidades, o lo habrían hecho en condiciones sustancialmente distintas.

Destacamos como señala distinguida doctrina que existirá exageración del pasivo cuando el deudor denuncia deudas inexistentes o que subsistan en una suma inferior a la denunciada. Pero no bastan, los meros errores contables o aritméticos, como cualquier alteración poco importante, que no sea eficiente al gradote tener virtualidad para considerar que ha viciado el consentimiento de los acreedores otorgantes del acuerdo.

En cuanto a la omisión o exageración del activo, su inclusión como una causal que habilita la oposición a la homologación atiende a la ponderación de aquellas circunstancias que también pudieron haber influido en el consentimiento de los acreedores otorgantes del acuerdo preconcursal, llevándolos a prestarlos sobre bases que no se compadecen con la realidad patrimonial del deudor. (Cfme. Pablo D. Heredia “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Tomo 2, comentarios Artículos 41 a 76, pág. 609).-

El recurrente cuando inicia el presente incidente no cumple con estas premisas.-

La omisión se patentiza en el modo que individualiza y cuantifica los créditos. Así en el punto IV Conclusiones, Título: Impuesto sobre los bienes personales, asciende a la suma de $$704,26; Impuesto al valor agregado, asciende a $0,20; Aportes y contribuciones de la seguridad social que omite cuantificar.

Mas tarde, al contestar traslado (fs. 181/199) establece el monto de la deuda de la contribuyente en la suma de $68.980,97.-

Ahora bien, de los autos caratulados: "S.-R. I. C. S.R.L. s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial" Expte. N° 402/2009, que tenemos a la vista, de la certificación contable del listado de acreedores, realizada por el contador público F. A. C., surge que el total del activo asciende a la suma de $5.300.647,81 (fs. 843); el total el pasivo es de $4.786.956,50 (fs. 844) y el monto de las deudas, de los acreedores que realizan el acuerdo es de $3.248.011,9. También resulta que se han denunciado los créditos de la AFIP-DGI, el detalle de los Planes de Pago Sistema de Seguridad Social (Anexo II), como los Planes de Pago de Bienes Personales (Anexo III); también del Estado de Situación Patrimonial al 31 de agosto de 2011 se advierte el detalle del activo y pasivo de la empresa como de su Anexo III Planes de Pago Sistema de Seguridad Social y del Anexo IV los Planes de Pago Impositivos (fs. 831/848).-

Estos hechos son relevantes en orden a la cuestión debatida porque se advierte que el crédito que denuncia la AFI-DGI no tiene una incidencia tal en el pasivo, capaz de influir en el consentimiento de los

acreedores respecto al otorgamiento del concordato extrajudicial. Ni tampoco se advierte que los acreedores hayan obrado engañados, por una conducta dolosa del deudor, sobre la verdadera situación patrimonial del deudor.

Es claro entonces que las omisiones de poca entidad o inculpables, en suma, no pueden dar base a oposición que sea admitida.

Insistimos sólo en caso de conducta dolosa del deudor, es decir cuando hubiere actuado a sabiendas y con la intención de engañar a los acreedores y tal actuación haya influido en la decisión de éstos de aceptar el acuerdo preventivo extrajudicial, debe hacerse lugar a la oposición.

Esta restitución tiene por finalidad abrir una vía para garantizar que la homologación recaiga sobre un acuerdo otorgado por acreedores que bajo ningún punto de vista hubieran obrado engañados sobre la verdadera situación patrimonial del deudor.-

En tal sentido se decidió que las impugnaciones de una propuesta de acuerdo preventivo extrajudicial no obstan a su homologación, si se fundan en supuestas omisiones y exageraciones del activo y del pasivo que no aparecen claramente imputables al deudor ni revisten gravedad suficiente como para viciar la voluntad de los acreedores firmantes (JNCom. N° 16, 2005/09/12 – Modo S.A. de Transporte Automotor: LA LEY del 2005/10/12; SCyQ.P. 110, fallo109.510).-

En autos la conducta del deudor no aparece con gravedad suficiente para afectar la voluntad de los acreedores.-

En definitiva, no se dan los presupuestos que hacen a la viabilidad de la oposición. Por lo tanto, corresponde rechazar la misma.-

En cuanto a las costas, debe seguirse los principios generales en la materia. No existiendo motivos para apartarse del criterio objetivo de la derrota, y estando al resultado del incidente de oposición, se confirman las de primera instancia (art. 69 del c.Pr. y art. 75 de la LCQ)

Para la regulación de honorarios además de las previsiones del art. 75 párrafo 3ero. de la ley concursal, deben tenerse en cuenta otras pautas tales como, el éxito obtenido, labor desarrollada, las etapas cumplidas en el incidente. Y teniendo presente que la misma siempre se encuentra librada a la prudencia de los jueces dado que no se asienta en un porcentaje fijo o escala aplicable a base regulatoria alguna entendemos que los regulados en la instancia de origen son razonables.-

IV.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.210 y confirmar la sentencia definitiva de fs.205/208. Sin perjuicio de ello, se advierte el Tribunal que resuelta la oposición debió proceder conforme lo establece el art. 75 2do. párrafo de la LCQ.--

V.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y cc. C.Pr. y art. 75 de la Ley 24.522). Atento la imposición de costas y lo preceptuado en el art. 2 de la ley arancelaria no corresponde regular honorarios a la letrada de la actora. Para la regulación de los letrados de la apeísta se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto al art. 75 de la ley concursal y los arts. 5, 7, 8, 9, 13, 32, 47 y 49 ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- a fs. 210 y confirmar la sentencia definitiva N° 2281/2012 (fs. 205/208).-

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Por los trabajos realizados en la Alzada se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. d l C., L. F. M. y P. J. F. T., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los regulados en primera instancia.-

3) Téngase presente la reserva de caso federal (fs.217).-

4) Tenga presente el juez la advertencia del considerando IV.-

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS